Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud: Libertad Condicional
Procesado: Wilman David Mejía Gómez
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno: 2015-00688-00 (Radicado Original Nº 2014-82715)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **WILMAN DAVID MEJÍA GÓMEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia fechada octubre 29 de 2014, condenó al señor **WILMAN DAVID MEJÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.353.969 de San Luis, Antioquia, a la pena principal de **CIENTO DOCE** (112) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el inc 1° del art. 376 del Código Penal, habiéndole negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, debiendo cumplir el resto de la pena en el panóptico. Siendo capturado el día julio 25 de 2014 y posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Manizales en fecha mayo 15 de 2015, concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria y reconoció al condenado 58 días como redención de pena por estudios al interior del penal.

Este despacho judicial mediante auto calendado octubre 21 de 2015 concedió permiso de trabajo al prenombrado.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información del expediente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Manizales en providencia adiada mayo 25 del 2015, reconoció **CINCUENTA Y OCHO** (58) días como redención de pena por estudios al interior del penal.

De la fecha de la captura (julio 25 de 2014) al día de hoy (28 de diciembre de 2020) ha descontado como tiempo físico de la pena impuesta **SETENTA Y SEIS** (76) meses y **TREINTA Y TRES** (33) días, que sumado al tiempo anterior de **CINCUENTA Y OCHO** (58) días, arroja un total de **SETENTA Y NUEVE** (79) meses y **UN** (1) día redimidos de la pena impuesta.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

> *"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos*

y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".*

Habrá que señalar que, si bien los delitos relacionados con el **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1° de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 del Estatuto Sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta

la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas), en contra del señor **WILMAN DAVID MEJÍA GÓMEZ**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde el procesado se allano a los cargos, estableciéndose la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico tutelado por el legislador, al señalar que se trata de un tipo penal que atenta contra la salud pública, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el hoy sentenciado, pues como manifestó el juez de conocimiento, la acción realizada por el endilgado es dolosa, por cuanto este conocía que la misma era prohibida por la ley, era consciente de su ilicitud y conocedor además de las implicaciones que le podría acarrear con la autoridad competente, máxime si se tiene en cuenta que modificó las características originales del vehículo para poder transportar la sustancia estupefaciente, de manera tal que se dificultara la percepción de la misma.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez del conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor **WILMAN DAVID MEJÍA GÓMEZ** en la comisión de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el inc 1° del art. 376 del Código Penal, sobre la cual esta erigida la condena, puesto que este delito, como se sabe, se trata de un tipo penal que cuenta con la potencialidad de afectar los bienes jurídicos de salud pública, la seguridad pública y el orden económico y social, por tratarse de un delito de carácter pluriofensivo.

Así las cosas, siendo dicha conducta punible merecedora de un reproche mayor, para el despacho se hace obligatorio que el penado **WILMAN DAVID**

MEJÍA GÓMEZ siga cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la providencia dictada por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales (Caldas) en la sentencia adiada octubre 29 de 2014.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**

4. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del señor **WILMAN DAVID MEJÍA GÓMEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **WILMAN DAVID MEJÍA GÓMEZ**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **SETENTA Y NUEVE** (79) meses y **UN** (1) día, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez